

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 204.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes acerca de la Orden general inserta á continuación, encareciéndoles la mayor publicidad de la misma por medio de bandos á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

De los bandos que dicten y medidas que adopten para el debido cumplimiento de lo que en la misma se interesa, remitirán copia al Excelentísimo Señor Capitán General del 6.º Cuerpo de Ejército.

Palencia 10 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

6.º CUERPO DE EJÉRCITO.

ESTADO MAYOR.

Orden general del día 9 de Noviembre de 1905 en Burgos.

La transcendental importancia que tiene para la movilización el conocimiento exacto del número total de individuos que están sujetos al servicio militar en sus diversas situaciones, es motivo para que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, y con el fin de que revisten todos en la actual, el Excelentísimo Sr. General de este Cuerpo de

Ejército ha dictado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La reglamentaria revista anual del presente año se pasará durante el presente mes en la forma que determina el capítulo XX del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y para ello se recuerda que los individuos que residan en donde esté establecida la unidad á que pertenezcan, pasarán ante ella la revista, y si de ella están separados se presentarán, en primer lugar, al Jefe, ante el que por su arma ó cuerpo les corresponda pasarla según las disposiciones vigentes, y en caso de duda lo harán en el Gobierno ó Comandancia militar para que les aclaren las dudas que tuviesen, pero en todos aquellos pueblos en que no haya Autoridad militar alguna, se presentarán precisamente al Alcalde respectivo, y en último lugar ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 2.º Los Gobernadores y Comandantes militares, Jefes de unidades activas y de reserva procurarán por todos los medios que estén á su alcance se dé la mayor publicidad posible á esta Orden general para que llegue á conocimiento de todos los que residan en la demarcación de su jurisdicción, la obligación que tienen de presentarse para este acto, haciéndoles comprender que la sola comparecencia ante la Autoridad que corresponda según su residencia y sin moverse para nada de la localidad en que se hallen, ni perder un solo día de trabajo en sus habituales ocupaciones, les evita caer bajo el rigor de la ley y tener si así no lo hacen, que ingresen, cualquiera que sea su situación, en cuerpo armado.

Art. 3.º Los Jefes de comandancia, línea ó puesto de la Guardia civil no descuidarán medio alguno para que en cuantas ocasiones se les presente, hacer comprender á todos los españoles sujetos á la vigente ley de Reclutamiento, la obligación en que están de pasar la revista anual, y para los Jefes de puesto será siempre motivo muy recomendable el conseguir que individuo alguno de los residentes en el territorio en donde extienden su vigilancia quede sin revistar.

Art. 4.º Cualquier duda que se presente á los encargados de pasar la ya tan repetida revista, consultarán con el Gobernador militar de la provincia respectiva que la resolverá con rapidez ó la tramitará con toda urgencia al Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su más exacto cumplimiento.—El General Jefe de E. M., José García de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
 DEL
 MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES.

REGLAMENTO.

(Continuación).

Art. 9.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas á la Asamblea general y al Consejo permanente de Administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere á la Junta de gobierno y Patronato, á ésta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas

determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10. El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los documentos y cuentas de pagaduría, conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11. El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá á su cargo la redacción de las actas, la distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad, redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formarán bajo su dirección los expedientes de ingreso, pensiones y anticipos; informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será, por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12. A las órdenes del Consejo permanente de Administración, y más particularmente del Tesorero, por razón de sus funciones, habrá un Cajero, que se nombrará previo concurso y fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó valores á garantía de la Junta de gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad

del Montepío, ajustándose á lo prevenido en el Código de comercio.

Art. 13. Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta y las del Montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente á la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14. En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recaudación, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

Art. 15. Para efectuar la cobranza de que habla el artículo anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, después de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reunión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que les corresponda por el primer trimestre de la cuota del ocho por ciento.

Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante ú otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16. Los representantes y Delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinen, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de Administración un libro especial de Cargo y Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su distribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los representantes de distrito podrán entenderse directa-

mente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art. 18. Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art. 19. Los Delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPÍTULO II.

LOS QUE FORMAN EL MONTEPIO.—DERECHOS Y DEBERES.

Art. 20. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categorías y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un periodo de seis meses; pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un periodo de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en

activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenderse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como minimum sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que vá á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad.	10 por 100
» 50 á 55 »	» 12 »
» 55 á 60 »	» 14 »
» 60 á 65 »	» 16 »
» 65 en adelante »	» 20 »

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contri-

butivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º, de mérito, que serán todos aquéllos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º, fundadores, que serán todos aquéllos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que aprobado por la Superioridad, empiece á regir oficialmente este reglamento; y 3.º, de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío, podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla núm. 2 que vá á continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de administración, conforme á lo establecido en el caso número 3, que vá á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados murieren sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

(Se continuará.)

Elecciones municipales.

Señalado un término perentorio en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, inserto por segunda vez en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Noviembre de 1903, número 229, para la resolución de las protestas producidas respecto á la nulidad de las elecciones próximas, y en su caso del sorteo, aptitud ó incapacidad de los proclamados por las Juntas de Escrutinio, así como acerca de las excusas presentadas por los elegidos, y teniendo en cuenta que el plazo para la remisión del expediente electoral empieza y termina para todos los Ayuntamientos, aún en aquéllos donde hubiere tenido lugar el sorteo á que se refiere el art. 3.º del Real decreto citado, en concordancia con el 50 del de Adaptación, en 3 de Diciembre próximo, «los Señores Alcaldes se servirán participar de oficio, una vez transcurridos los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados (día 24), si se han presentado ó no reclamaciones contra los actos indicados», bien en las Juntas de Escrutinio general, por los Vocales de la misma y los candidatos que estuvieron presentes, conforme al párrafo 3.º, art. 49 del Real decreto de Adaptación y Reales órdenes de 24 de Julio de 1891, Gacetas de 22 y 27 de Enero de 1894 y 3 de Febrero, ó ya en el tiempo y forma que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por más que en todos los asuntos relativos á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, ora motiven diligencias judiciales, ora gubernativas, se usa el papel llamado de barba, según Real orden de 23 de Febrero de 1893, aclaratoria del art. 66 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, 72 de la vigente de 26 de Marzo de 1900, se ha resuelto por Real orden de 22 de Febrero de 1894, Gaceta del 9, página 541, que los recursos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no están expresamente exceptuados por la ley citada ni por el art. 20 de la Electoral de 26 de Junio de 1890 del papel correspondiente, por cuya razón, todas las instancias y copias simples de documentos que se acompañen á las protestas, han de redactarse y extenderse en el de peseta, conforme al artículo 31 de la ley últimamente citada, y las certificaciones en el de dos, según el 30, haciéndoselo así presente á los reclamantes con el objeto de evitarles los reintegros y multas que se determinan en los artículos 214 y siguientes de dicho texto.

A pesar de esto, no se detendrá, bajo pretexto alguno, la remisión de los expedientes, si bien la Comisión

habrá de exigir los reintegros, haciendo uso, en cuanto se refiere á las responsabilidades, de lo que preceptúa el 220, y en su vista los Señores Alcaldes cursarán las reclamaciones electorales, juntamente con las actas de la elección y escrutinio; listas de votantes; designación de Interventores, de locales y de Presidentes; anuncios al público y cuanto constituye el expediente electoral, en el que se emplea papel simple, juntamente con las protestas contra la validez y defensas de los proclamados, unas y otras en el de peseta, cuidando que todos estos documentos se entreguen, sin necesidad de franqueo, «en la Administración de Correos, (excepción hecha de la capital de la provincia que puede hacerlo en la Secretaría de la Diputación) ó estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo». (Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891).

En los Ayuntamientos donde las reclamaciones versen tan solamente acerca de la aptitud de los elegidos (respecto de cuyo particular debe tenerse muy en cuenta la Real orden de 10 de Octubre de 1903, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 de Noviembre siguiente) ó incapacidad de los proclamados, es inútil que vengán las actas y listas de votantes, así que el expediente constará de las instancias producidas en los plazos que determina el art. 4.º de dicho Real decreto; justificantes que á éstas se hubieren acompañado; notificaciones hechas á los proclamados, defensa de los mismos y pruebas que respecto á citados particulares tuvieron efecto ante las Autoridades correspondientes, no olvidando, 1.º que las informaciones de testigos practicadas ante los Jueces municipales carecen de eficacia para probar los vicios atribuidos á la elección, según Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888, Gaceta del 3 de Marzo; 18 de Septiembre del mismo año, Gaceta del 21, y 26 de Junio de 1890, Gaceta del 28, puesto que los únicos competentes para recibir dicha prueba son los Jueces de primera instancia; y 2.º que las reclamaciones deben ir siempre acompañadas de los documentos en que funden su derecho los que las formulen y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrán aducirlos y presentarlos en el plazo de ocho días ante la Comisión Provincial, haciéndolo así constar en los escritos que dirijan á los Alcaldes contra la validez de la elección ó incapacidad de los electos.

Puede suceder que durante los ocho días de exposición de los nombres de los Concejales proclamados por la Junta de Escrutinio, no se produzcan por los electores reclamaciones de ningún género, y si únicamente por los individuos de la expresada Junta y los candidatos que estuvieron presentes á dicho acto, utilizando el derecho que les confiere el

art. 49 del Real decreto de Adaptación y si es así, claro está que si la reclamación ha de surtir algún efecto legal, tiene que venir necesariamente á la Comisión para que la resuelva, sin que á esto se oponga el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 según Real orden de 13 de Febrero de 1894, Gaceta del 23, página 726.

En cambio es preciso que tengan muy presente, lo mismo los Alcaldes que los electores, que si bien el artículo 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, establecen el derecho de protesta, antes de proceder al escrutinio, el día de la elección, estas protestas no pueden versar más que sobre el acto de la votación y las resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra tales determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir, apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien quedan á salvo, para las partes lastimadas, los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse ante los Alcaldes en los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, sin que pueda hacerse directamente á la Comisión, según las Reales órdenes de 21 de Junio y 21 de Agosto de 1891.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes citados, dentro del plazo de que se deja hecho mérito, será corregida con la multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que pasen á recoger los documentos, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Así lo establece el art. 5.º del de 24 de Marzo de 1891, y ante sus prescripciones, la Comisión dirige un ruego á todos los Alcaldes para que no den lugar á que se adopte contra los mismos semejante procedimiento, llamando á la vez su atención acerca de lo prescrito en los párrafos 4.º del 88 y 5.º del 92 de la ley de Sufragio Universal, porque pudiera suceder muy bien que con arreglo á sus preceptos fuera preciso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, allí donde no se dé el curso debido á las actas ó documentos electorales, ó se niegue ó retarde la admisión de las protestas y reclamaciones, ó no se dé resguardo de unas y otras á los que las hicieren, creyendo, sin duda, que con este procedimiento no es posible conocer de ellas, cuando es sabido que el Gobierno de S. M., en virtud de las facultades que le concede el art. 130 de la ley Provincial, puede entender y corregir cualquier infracción que se hubiere cometido, aun después de transcurridos todos los plazos (Reales órdenes de 3 de Febrero y 7 de Marzo de 1894, Gaceta del 22 respectivamente), aparte de las que también le atribuye el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo

de 1891, para resolver acerca de las condiciones de incapacidad de los Concejales cuando incurren en ésta después de elegidos ó cuando teniéndola con anterioridad á la elección, no se utilizó por los electores el recurso que autoriza el art. 4.º de este Real decreto.

Sintetizando lo expuesto, y en el deseo de evitar las responsabilidades establecidas en la ley Electoral á los que infringen sus prescripciones, la Comisión recomienda con el mayor interés á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las reglas siguientes:

Primera. Conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 12 de Octubre de 1895, el 24 del actual termina el plazo señalado á los electores, Concejales, elegidos y vecinos para reclamar contra la validez de las elecciones, y en su caso el sorteo, é incapacidad de los proclamados, debiendo en consecuencia, los Sres. Alcaldes participar, sin excusa alguna, á la Comisión Provincial, al día siguiente 25, no antes, si se han presentado las protestas y reclamaciones á que se refiere el artículo predicho.

Segunda. Si no se hubieren protestado las elecciones, ya en el acto á que se refiere el art. 49 del Real decreto de Adaptación, en el que solo pueden verificarlo los individuos de la Junta de Escrutinio y candidatos que estuvieren presentes, respecto á la legalidad de las votaciones y recuento de votos, ya en el que se señala en la regla primera de esta circular, ni interpuesto reclamación acerca de la incapacidad de los Concejales electos, ni producido excusas, los Señores Alcaldes no tienen para qué dar parte de dichos actos á la Comisión Provincial, ni remitir antecedente alguno hasta tanto que se constituya la nueva Corporación municipal, en cuyo día lo verificarán con arreglo al formulario que para este efecto les será remitido, á fin de que haya uniformidad.

Tercera. En los Ayuntamientos donde las protestas se produzcan, bien en el acto del escrutinio general, (art. 49 del Real decreto de Adaptación) ó en el plazo de los ocho días siguientes, es preciso remitir todos los documentos que constituyen el expediente electoral si se impugna la validez de la elección, y únicamente los que digan referencia á las incapacidades, que han de justificar documental ó testificalmente los denunciantes, defensas de los proclamados y excusas justificadas á que se refiere el art. 43 de la ley Municipal, cuando los recursos versen acerca de estos últimos particulares.

Cuarta. La obligación de admitir y tramitar las reclamaciones que se presenten dentro del período legal es ineludible por parte de los Alcaldes, bajo la responsabilidad establecida en el núm. 5.º, art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, aunque los escritos aparezcan dirigidos á la Comisión Provincial, conforme á la

Real orden de 22 de Agosto de 1895.

Quinta. Todas las reclamaciones electorales han de formularse por escrito y en papel de peseta ante el Alcalde, pero el empleo de un papel indebido (el de barba ó de duodécima clase), no exime á los Alcaldes del deber de cursar aquéllas á la Comisión, de cuyo cargo corre el dar cuenta á la Delegación de Hacienda de las infracciones de la ley del Timbre y Sello del Estado para los reintegros y multas que procedan.

Sexta. Careciendo de competencia las Comisiones Provinciales para entender en los recursos electorales que directamente se presenten á las mismas (Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891, *Gaceta* del 23 del mismo mes y año, y 27 de Enero de 1902), serán devueltos cuantos se re-

ciban por el correo ó se traigan personalmente por los interesados, á los Ayuntamientos respectivos, en el caso que no hayan transcurrido los términos legales, para que los unan á sus antecedentes y los cursen en forma debida, por lo mismo que el procedimiento es inalterable.

Séptima. De cuantas reclamaciones documentadas ó indocumentadas se produzcan acerca de la nulidad de los actos electorales é incapacidad de los elegidos, se dará conocimiento indefectiblemente por los Alcaldes, arreglando la oportuna diligencia en el expediente electoral, á los interesados para que se defiendan, en los días desde el 24 del actual al 2 de Diciembre, remitiendo por el correo del 3 de este mes, último plazo legal, que es improrrogable, los anteceden-

tes en la forma prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 7 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 188, correspondiente al día 14 de Septiembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verifi-

carse la respectiva licitación, se sacan á subasta tercera el día 20 del corriente y á la hora que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

El Alcalde de esta Capital, donde se verificará la subasta, dará cuenta á esta Delegación del resultado de aquélla tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 8 de Noviembre de 1905.—Augusto Feito.

RELACION QUE SE CITA.

TÉRMINO MUNICIPAL.	Nombre del monte.	PERTENENCIA.	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO.	PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.	Tipo de subasta por el período. — Pesetas Cts.	Corresponde á la anualidad. — Pesetas Cts.	SITIO DONDE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.	Hora de la subasta.
Palencia	El Viejo..	Palencia	Pastos para 2.500 reses lanareras y 30 cabrío.....	Año forestal de 1905-906.	3817 50	3817 50	Casa Consistorial de Palencia.	12

Palencia 8 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Habiendo resultado negativas las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumo, y en virtud de lo acordado por la Junta municipal, se procede al arriendo con facultad á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes que comprende la tarifa oficial, bajo el tipo total de 1.379'75 pesetas, y cuyo primer remate tendrá lugar el día 20 del actual á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la misma.

Si dicha subasta no diere resultado se celebrará la segunda diez días después, á la misma hora y en igual local, rectificadas los precios de venta, y si ésta también resultase negativa se celebrará una tercera y última subasta el día 10 de Diciembre próximo á igual hora y en el propio local y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo total, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

Monzón 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Régino Román.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa en el próximo año de 1906, cuya subasta tendrá lugar el día 19 del actual mes en la Casa Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 4.061 pesetas 93 céntimos á que as-

ciende la cuota del Tesoro, recargos municipales y 3 por 100 de premio de cobranza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es necesario depositar ó consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma prevenida en el art. 279 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo ó de la personal á satisfacción del Ayuntamiento. Si la primera subasta no tuviese efecto se celebrará la segunda el día 29 del actual en los mismos local y hora de las once y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado.

Castrillo de Don Juan 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares de este distrito para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Amusco 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Hipólito Brágit.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados por este Ayuntamiento para el año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer en su caso las reclamaciones oportunas para los efectos legales.

Villanueva de Abajo 4 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Vicente Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los fines reglamentarios.

Valle de Santullán 3 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Melitón Herrero.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1906, las listas cobratorias de edificios y solares, que suplen al padrón respectivo, así como la matrícula industrial, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, á fin de que durante el cual puedan examinarlos los contribuyentes y formular sus reclamaciones.

Valle de Santullán 3 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Melitón Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Habiendo señalado el día 11 de

Diciembre próximo el Sr. Visitador principal de Cañadas y Ganadería para reconocer las vías pecuarias que discurren por este término municipal, se cita á los interesados de los terrenos colindantes para que concurren al amojonamiento, si lo tienen por conveniente. Lo que se hace público por medio del presente anuncio y en cumplimiento del acuerdo tomado por este Ayuntamiento.

Amayuelas de Abajo 3 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, Pascual Pastor. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castil de Vela 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, A. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, donde puede ser examinado por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Villaconancio 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Demetrio Encinas.